

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL**Ordinario: FRANCIA ELENA CASTAÑEDA ARBOLEDA C/ COLPENSIONES****Radicación N°76-001-31-05-013-2019-00590-01 Juez 13° Laboral del Circuito de Cali****AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 494**

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo previsto en los artículos 66 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 10, 14 y 13 de la Ley 1149 de 2007, se procederá a admitir el recurso de apelación incoado por la parte demandada en contra de la sentencia.

Con base en los artículos 54, 55, 60, 61, 83 y 145 CPT y SS -, y el art. 44¹, núm. 1° y 3° C.G.P, poderes disciplinarios del juez-, para mejor proveer, se dispone decretar prueba de oficio, por lo que se,

RESUELVE.

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en el proceso de la referencia.

SEGUNDO.- LIBRAR oficio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en Cali y Bogotá., para que en un término no mayor a cinco (5) días remitan con destino al correo electrónico de la secretaria de la Sala Laboral “sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co”, el Expediente Administrativo Completo, incluyendo todos los actos administrativos proferidos, debe adjuntar también historia laboral tradicional, Actualizada y Detallada, especificando empleadores, ingresos base de cotización mes por mes, periodo por periodo y año por año, de las cotizaciones y las autoliquidaciones de aportes efectuadas correspondientes al afiliado **FRANCIA ELENA CASTAÑEDA ARBOLEDA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **31.375.321**.

TERCERO. – REQUERIR a la parte actora – pensionada por vejez y/o adjetiva/abogadil- para que acredite la supervivencia de la demandante, de no ser así se acredite en derecho la defunción.

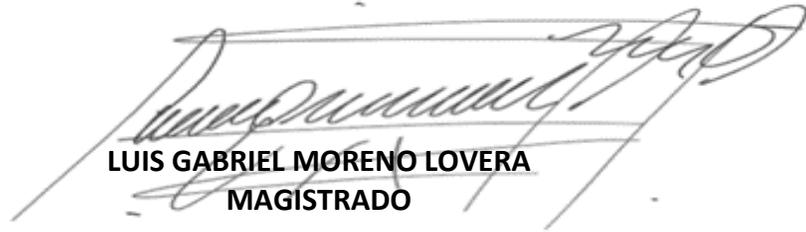
CUARTO.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito, en tiempos de pandemia, vía TIC's, enviando vía e-mail a las partes este proveído conforme a los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 806 del 04 de junio de 2020 y **ENVIESE** esta providencia para notificar a

¹ ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por ssalbecali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

NOTIFÍQUESE EN ESTADO ELECTRÓNICO DEL DESPACHO.OBEDEZCASE Y CÚMPLASE.



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO

CES